



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI127/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION PRESENTADAS POR EL C. JOEL QUINTERO CASTAÑEDA.

Antecedentes

- I. Con fecha 6 de enero de 2012, el C. Joel Quintero Castañeda realizó trece solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folio **UE/12/00105, UE/12/00107, UE/12/00108, UE/12/00109, UE/12/00110, UE/12/00111, UE/12/00112, UE/12/00113, UE/12/00114, UE/12/00115, UE/12/00116, UE/12/00117 y UE/12/00118**, mismas que se citan a continuación:

FOLIO	SOLICITUD
UE/12/00105	A TRAVES DEL PRESENTE SOLICITO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DEL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA., EL NOMBRE DEL RESPONSABLE O RESPONSABLES DE LA UNIDAD DE ARCHIVO EN TRAMITE. (Sic)
UE/12/00107	A TRAVES DEL PRESENTE SOLICITO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DEL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA., EL NOMBRE DEL RESPONSABLE O RESPONSABLES DE LA UNIDAD DEL ARCHIVO DE CONCENTRACION. (Sic)
UE/12/00108	A TRAVES DEL PRESENTE SOLICITO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DEL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA., EL NOMBRE DEL RESPONSABLE O RESPONSABLES DE LA UNIDAD DEL ARCHIVO DE HISTORICO. (Sic)
UE/12/00109	A TRAVES DEL PRESENTE SOLICITO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DEL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA., COPIA DEL FORMATO DE CONTROL PARA REGISTRAR LA RECEPCION Y DISTRIBUCION DE LA CORRESPONDENCIA DE ENTRADA Y SALIDA CON EL QUE SE ASEGURA EL CONTROL DE GESTION DOCUMENTAL. (Sic)
UE/12/00110	A TRAVES DEL PRESENTE SOLICITO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DEL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA., COPIA DEL INVENTARIO GENERAL DE EXPEDIENTE MISMO QUE ELABORA EL O LOS RESPONSABLES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ARCHIVO EN TRAMITE. (Sic)
UE/12/00111	A TRAVES DEL PRESENTE SOLICITO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DEL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA., COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRAFICO EN EL QUE CUENTA LA



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

16

	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ARCHIVO EN TRAMITE. (Sic)
UE/12/00112	A TRAVES DEL PRESENTE SOLICITO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DEL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA., COPIA DEL INVENTARIO DE TRANSFERENCIA PRIMARIA CON EL QUE CUENTA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ARCHIVO EN TRAMITE. (Sic)
UE/12/00113	A TRAVES DEL PRESENTE SOLICITO RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTORICO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DEL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA., COPIA DE LA GUIA GENERAL DE EXPEDIENTES. (Sic)
UE/12/00114	A TRAVES DEL PRESENTE SOLICITO RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTORICO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA., COPIA DE LOS INVENTARIOS GENERALES DE EXPEDIENTES. (Sic)
UE/12/00115	A TRAVES DEL PRESENTE SOLICITO RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTORICO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA., COPIA DE LOS CATALOGOS DE EXPEDIENTES. (Sic)
UE/12/00116	A TRAVES DEL PRESENTE SOLICITO RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTORICO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA., COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRAFICO DE EXPEDIENTES. (Sic)
UE/12/00117	A TRAVES DEL PRESENTE SOLICITO RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTORICO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA., COPIA DE LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACION PARA LOS SERVICIOS DE CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS Y/O EXPEDIENTES QUE LOS USUARIOS SOLICITEN. (Sic)
UE/12/00118	A TRAVES DEL PRESENTE SOLICITO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DEL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA., COPIA DE LOS MANUALES DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN EL CICLO VITAL DE LOS DOCUMENTOS. (Sic)

- II. Con fecha 9 de enero de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Joel Quintero Castañeda, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darles trámite.
- III. Con fecha 13 de enero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a las solicitudes del C. Joel Quintero Castañeda; misma que se cita en su parte conducente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que solicita el interesado no existe en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, toda vez que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al referido Partido de la Revolución Democrática. **”(Sic)**.

- IV. Con fecha 16 de enero de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Joel Quintero Castañeda, al Partido de la Revolución Democrática, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darles trámite.
- V. Con fecha 27 de enero de 2012, el Partido de la Revolución Democrática, mediante el sistema INFOMEX-IFE, oficio CEMM/064/2012, y el suscrito por el Ing. Olegario Armenta Bojorquez Secretario General y el Lic. Lucio Antonio Tarín Espinoza Secretario de Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta a las solicitudes materia de las presentes resoluciones, mismas que se citan en su parte conducente:

CEMM/064/2012

“(…)

Atendiendo a los razonamientos expresados por el Secretario General y Secretario de Finanzas, del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, estado de Sinaloa en el oficio que se adjunta al escrito de cuenta, la información que requiere el peticionario, no existe.

Le informo lo anterior, solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para comunicárselo al solicitante.”**(Sic)**

“(…)

Sobre el particular, le informo que no existe la información solicitada por el C. JOEL QUINTERO CASTAÑEDA, en virtud de que, si bien es cierto que es una obligación del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Estado de Sinaloa contar con ella, también lo es que, en dicho órgano del Partido de la Revolución Democrática existe un escaso personal administrativo que ha imposibilitado poner en practica un procedimiento de archivo,; además de que, la mayoría de las actividades que se desarrollan son de carácter político, no administrativo.

En este sentido, se hace de su conocimiento que solo existe un archivo que esta a cargo de la C. Ana Esther López Fontes, el cual no se encuentra dividido en los conceptos que requiere el señor JOEL QUINTERO CASTAÑEDA, además de que cada área del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Estado de Sinaloa, se encarga de su propia documentación, por lo que tampoco existe el control para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

registrar la recepción y distribución de la entrada y salida de correspondencia que requiere dicho ciudadano.

Aunado a lo anterior, si el C. JOEL QUINTERO CASTAÑEDA lo desea, la información con que cuenta el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Estado de Sinaloa, sobre la materia de las peticiones antes enunciadas, que le pueda ser útil, se le pone a su disposición para consulta en las oficinas que ocupa dicho órgano del Partido de la Revolución Democrática, que se encuentran ubicadas la Calle Cuauhtémoc número 70 Oriente, Colonia Bienestar, Código Postal 81280, Los Mochis, Ahome, estado de Sinaloa, previa cita que se concerte con el C. Ing. Olegario Armenta Bojorquez, Secretario General y/o Lic. Lucio Antonio Tarín Espinoza, Secretario de Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en los Mochis, Ahome, Sinaloa, al teléfono (01668)1-76-07-83.

Sin más por el momento, quedamos a su disposición para cualquier comentario al respecto. **(Sic)**

- VI. Con misma fecha, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Joel Quintero Castañeda, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: "(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido de la Revolución Democrática), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
4. Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere a:

Información del Comité Ejecutivo Municipal de Ahome, Sinaloa, relativa a la documentación en materia archivística del Partido de la Revolución Democrática.

Siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada para todos los casos.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información **UE/12/00105, UE/12/00107, UE/12/00108, UE/12/00109, UE/12/00110, UE/12/00111, UE/12/00112, UE/12/00113, UE/12/00114, UE/12/00115, UE/12/00116, UE/12/00117 y UE/12/00118**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración, es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí, y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redunde en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedites.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones; y acumulación de autos o de expedientes. Esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un mismo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 27, párrafo 2, el cual determina:

“2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema o que la respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/12/00105, UE/12/00107, UE/12/00108, UE/12/00109, UE/12/00110, UE/12/00111, UE/12/00112, UE/12/00113, UE/12/00114, UE/12/00115, UE/12/00116, UE/12/00117 y UE/12/00118**, ya que encuadran en las hipótesis señaladas.

5. Que atendiendo al **principio de máxima publicidad** consagrado en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Partido de la Revolución Democrática señaló en su respuesta que se encuentra a disposición del solicitante la información con que cuenta el Comité Ejecutivo Municipal de Ahome en Sinaloa, y que le pueda ser de utilidad, sobre la materia de las peticiones enunciadas en el antecedente marcado con el numeral I, de la presente resolución, misma que se le pone a su disposición para consulta en las oficinas que ocupa dicho órgano del Partido ubicado en la Calle Cuauhtémoc número 70 Oriente, Colonia Bienestar, Código Postal 81280, Los Mochis, Ahome, estado de Sinaloa, previa cita que concierte con el Ing. Olegario Armenta Bojorquez, Secretario General y/o Lic. Lucio Antonio Tarín Espinoza, Secretario de Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en los Mochis, Ahome, Sinaloa, al teléfono (01668)1-76-07-83.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

6. Que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos manifestó que la información es inexistente, lo anterior debido a que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo preceptuado por el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

“Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y
- m) Las demás que le confiera este Código.

De lo transcrito con anterioridad, se confirma que efectivamente como lo argumenta el Órgano Responsable, carece de la atribución para generar u obtener la información solicitada por el C. Joel Quintero Castañeda.

En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA** y que a la letra dice:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la inexistencia de la información aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a la información requerida por el C. Joel Quintero Castañeda.

7. Que el Partido de la Revolución Democrática, declaró la inexistencia de la información referente al nombre del o de los responsables del archivo en trámite, archivo de concentración y archivo histórico, copia del formato de control para registrar la recepción y distribución de la correspondencia de entrada y salida con el que se asegura el control de gestión documental, copia del inventario general del expediente mismo que elabora el o los responsables de la unidad administrativa de archivo en trámite, copia del inventario topográfico en el que cuenta la unidad administrativa de archivo de trámite, copia del inventario de transferencia primaria con el que cuenta la unidad administrativa de archivo de trámite, copia de la guía general de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

expedientes, copia de los inventarios generales de expedientes, copia de los catálogos de expedientes, copia del inventario topográfico de expedientes, copia de la normatividad y reglamentación para los servicios de consulta de los documentos y/o expedientes que los usuarios soliciten y copia de los manuales de normas y procedimientos que regulan el ciclo vital de los documentos del Comité Ejecutivo Municipal del partido; argumentando, que si bien es cierto, es una obligación del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Estado de Sinaloa, argumentando que si bien es cierto es una obligación contar con la información solicitada, también lo es que, en dicho órgano del Partido de la Revolución Democrática existe escaso personal administrativo que ha imposibilitado poner en práctica un procedimiento de archivo, además de que, la mayoría de las actividades que se desarrollan son de carácter político, no administrativo;

Así mismo, hace del conocimiento que solo existe un archivo que esta a cargo de la C. Ana Esther López Fontes, el cual no se encuentra dividido en los conceptos que requiere el C. Joel Quintero Castañeda, debido a que cada área del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Estado de Sinaloa, se encarga de su propia documentación, por lo que tampoco existe el control para registrar la recepción y distribución de la entrada y salida de correspondencia que requiere el ciudadano.

Ahora bien, de un análisis al caso en concreto, este Comité de Información estima pertinente, tomar en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

El artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otras cosas que, el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Bajo este orden de ideas, el dispositivo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.

El artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece como regla general lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la Unidad de Enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44.”

Que en términos de la fundamentación vertida se puede advertir lo siguiente:

- a) Es información pública aquella que no encuadre dentro de las clasificaciones de confidencialidad o reserva temporal o bien que no sea declarada como inexistente.
- b) Que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.
- c) Que de ser evidente la inexistencia de la información solicitada, resulta innecesario implementar acciones para su búsqueda o localización.

El artículo 72 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece, entre otras cosas que los partidos políticos deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos que para el efecto apruebe el Comité

CAPÍTULO IV

De la documentación y el material archivístico de los partidos políticos.

ARTÍCULO 72

Del manejo de la documentación

1. *Los partidos políticos deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos que para el efecto apruebe el Comité, asegurando su adecuado funcionamiento y conservación.*

(...)



Aunado a lo anterior, los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos señalan lo siguiente:

Capítulo II. De la Organización de los Archivos.

Sección I. Archivos de Trámite.

Tercero.- En cada Partido Político existirá por cada unidad administrativa un Archivo de Trámite y un responsable de dicho archivo. Los responsables de los archivos de trámite adoptarán al menos las siguientes medidas para asegurar la custodia, conservación, organización documental y la localización expedita de los documentos y expedientes con valor documental primario:

III. Asegurar el Control de Gestión Documental mediante ficha de control para registrar la recepción y distribución de la correspondencia de entrada y salida. La ficha deberá contener como elementos mínimos de descripción:

(...)

VI. Asegurar la elaboración de los Inventarios Generales de Expedientes.

VII. Asegurar un Inventario Topográfico para garantizar la localización expedita de los documentos y/o expedientes.

(...)

X. Asegurar la realización de los Inventarios de Transferencia Primaria

Sección II. Del Archivo de Concentración.

Cuarto.- En cada Partido Político existirá un Archivo de Concentración y un responsable de dicho archivo el cual deberá adoptar las siguientes medidas para asegurar la custodia y conservación de los documentos de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental así como su localización expedita:

Sección III. Del Archivo Histórico.

Quinto.- En cada Partido Político se contará con un Archivo Histórico y un responsable, el cual deberá adoptar las siguientes medidas para garantizar el resguardo, conservación, preservación, organización documental y difusión de los documentos con valor documental secundario.

(...)

V. Elaborar los siguientes instrumentos de consulta y control archivístico:

- a) Guía General
- b) Inventarios Generales por Expediente
- c) Catálogos
- d) Inventario Topográfico



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI. Establecer su propia normatividad y reglamentación para los servicios de consulta de los documentos y/o expedientes que los usuarios soliciten.

VII. Instrumentar sus propios programas para preservación de los documentos y/o expedientes.

(...)

Del análisis previo aplicado al caso concreto, se tiene que, si bien es cierto existe la obligación por parte de los partidos políticos de preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con los Lineamientos de la materia, también lo es que, al no existir suficiente personal administrativo, no es posible tener la información que el ciudadano solicita.

En este mismo sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la inexistencia de la información aludida por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a la información requerida por el C. Joel Quintero Castañeda.

Sin embargo, este órgano Colegiado considera necesario requerir al Partido de la Revolución Democrática que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

partir de la notificación de la presente resolución, deberá hacer llegar a la Unidad de Enlace un calendario en el cual se establezca la fecha en la que se dará cumplimiento, a los solicitado por el peticionario (nombre del o de los responsables del archivo en trámite, archivo de concentración y archivo histórico, copia del formato de control para registrar la recepción y distribución de la correspondencia de entrada y salida con el que se asegura el control de gestión documental, copia del inventario general del expediente mismo que elabora el o los responsables de la unidad administrativa de archivo de trámite, copia del inventario topográfico en el que cuenta la unidad administrativa de archivo en trámite, copia del inventario de transferencia primaria con el que cuenta la unidad administrativa de archivo de trámite, copia de la guía general de expedientes, copia de los inventarios generales de expedientes, copia de los catálogos de expedientes, copia del inventario topográfico de expedientes, copia de la normatividad y reglamentación para los servicios de consulta de los documentos y/o expedientes que los usuarios soliciten y copia de los manuales de normas y procedimientos que regulan el ciclo vital de los documentos del Comité Ejecutivo Municipal de Ahome en el Estado de Sinaloa), con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del C. Joel Quintero Castañeda.

Ahora bien, considerando el párrafo segundo de la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, este Comité de Información considera prudente señalar que la obligación de los partidos políticos de mantener archivos organizados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es una actividad de carácter administrativo, ya que su propósito es el de hacer que sea transparente su actividad política, lo que implica que los actos y decisiones del Comité Municipal deben estar documentados, y los documentos accesibles a los ciudadanos de forma ágil y sencilla.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 párrafo 1, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 41 y 129 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI; 27 párrafo 2 y 72 párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Tercero fracciones III, VI, VII y X, Cuarto, Quinto fracciones V, VI y VII, de los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos; este Comité emite la siguiente:



Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/12/00105, UE/12/00107, UE/12/00108, UE/12/00109, UE/12/00110, UE/12/00111, UE/12/00112, UE/12/00113, UE/12/00114, UE/12/00115, UE/12/00116, UE/12/00117 y UE/12/00118** en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Bajo el principio de **máxima publicidad**, se pone a disposición del solicitante la información señalada por el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la **declaratoria de inexistencia** realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en términos del considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la **declaratoria de inexistencia** realizada por el Partido de la Revolución Democrática en términos del considerando 7 de la presente resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido de la Revolución Democrática, que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, deberá hacer llegar a la Unidad de Enlace un calendario en el cual se establezca la fecha en la que se dará cumplimiento, en específico a lo que respecta al nombre del o de los responsables del archivo en trámite, archivo de concentración y archivo histórico, copia del formato de control para registrar la recepción y distribución de la correspondencia de entrada y salida con el que se asegura el control de gestión documental, copia del inventario general del expediente mismo que elabora el o los responsables de la unidad administrativa de archivo en trámite, copia del inventario topográfico en el que cuenta la unidad administrativa de archivo en trámite, copia del inventario de transferencia primaria con el que cuenta la unidad administrativa de archivo en trámite, copia de la guía general de expedientes, copia de los inventarios generales de expedientes, copia de los catálogos de expedientes, copia del inventario topográfico de expedientes, copia de la normatividad y reglamentación para los servicios de consulta de los documentos y/o expedientes que los usuarios soliciten y copia de los manuales de normas y procedimientos que regulan el ciclo vital de los documentos del Comité Ejecutivo Municipal de Ahome, en el Estado de Sinaloa, información solicitada por el ciudadano, en términos del considerando 7 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEXTO.- Se hace del conocimiento del C. Joel Quintero Castañeda., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Joel Quintero Castañeda, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, y por oficio al Partido de la Revolución Democrática.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de febrero de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información